

La Junta particular q^e acaba de celebrarse en esta Villa ha nombrado por thesorero gral. de la Provincia ad. No. et Jn. E. Mendia Jecino de la Escobara con plenas facultades p^a que pueda recibir, y cobrar, el producido del Donativo gracioso, y demas Ramos pertenecientes a la nov. a con inclusion de la Villa de El Seage. Y al mismo tiempo ha dispuesto q^e el Sr. Ma. mel Suquin de Durundarena prosiga con el empleo de Depositario el fondo destinado a la paga de Medios, y lucion de Capitales que se le estaba conferido. Debera unid. pues entenderse con los usos dichos en los Rescriptos Ramos para los que han sido nombrados, y que en los Arrendamientos del Donativo afin de que acudan con el producido al citado Mendia a los plazos acostumbrados, y si acaso estuvieren por entregar los frutos por el Sr. D. Juan de Somo ultimo mandara unid. entregarlos luego aluego.

La acordado tambien la Junta que las Justicias velen mucho como sobre la conduccion, y movimientos de las personas sospechosas de Espias, y

los otros
nombra
su int
dar el
achos q
y por el
pe, en
usentel.
Demill
Monixago
a de Gaytan
misca

Traidores, y q^l los q^l se contemplan Esta Clase se
tiran á la Diputación con los Papeles, y demas q^l se
henda, Informaj^s que se Reivan, y quantas Noticias
Instrucciones huviesen adquirido las mismas
as Justificativas & semejantes delittos.

Iguualmente en atención á hallarse el País
ceridad, no solo & fuerza, sino tambien & Con-
dixcion, y buen Exemplo ha dispuesto la Junta
los Alcaldes Elos Respectivos Pueblos bajo Ella
bilidad Namen sin dexar ni excepcion á
los Canones auseros desde la edad diez, y
años arriba, para q^l vuelvan, pasando en el
perabo caso & haver algunos Invidiosos Vase
dividual Ellos á la Diputajⁿ para trasladar
noticia & M^a, entendiendose esta providencia
p^a con aquellos q^l se huviesen auseros El País
despues que el Enemigo se apoderó & Vn,
la calidad & q^l dichos auseros puedan establecerse
en qualq^a Pueblo Ella Prov^a si los & su ultima
Residenc^a se hallan en Estado & indefension
endo comprenden esta providenc^a no vola á
Uos que se hallan haciendo el servicio por ot^a

670

Provincias diferentes de esta & Guip^a, sino tambien a las
que dentro de un Distrito lo hacen por otros Pueblos
distintos del en q^e se hallan alottados, por los quales debe
ran venir Respectivamente sine excepcion alguna.

Ha acordado tambien la Junta q^e las companias de
naturales se pongan sobre el pie de un hombre cada
una, y q^e no se acuda a us^{os} oficiales sino es con el del
do que da el Rey, deviendo igualmente concurrir
el Soldado con el Pan, y Puerto de M. y el Mal q^e les assi-
guen los Pueblos, sin aspirar al Sobrepeso, q^e ha acos-
tumbado dar la Provincia.

En virtud de decretado en la misma Junta debe
xan las Justiz. y Ayuntamiento de los Pueblos mas inmediata-
tos a los confinantes de los q^e han caido bajo la Dominaj.
Francesa cuidar de no dejar pasar dichos Pueblos confinan-
tes con el Inem^o mas vivos, ni otra cosa q^e los q^e ne-
cesitan p^a el preciso sustento, y no deus N^oales,
siempre q^e estos no se hallen en estado de defensa, con
gente armada propia, o de fuera parte, y debora
obligarse a los Auxilios, y Conductores q^e introduz-
can cargas en este mi Distrito el que al Rey
sus Respectivos Pasaportes traigan la razon, o fee

las Justicias, en cuya Jurisdiccion los harian de saber

Haviendo la Junta advertido la necesidad q. ha
reformen fondos, y caudales para los gastos q. ora
la presente G^{ra}, y la manutencion. Las familias

quedan en indigencia por dedicarse los hombres

las visten al servicio de Armas; ha acordado

por este punto al Arbitrio de los Juntados

para q. escogitan aquellos medios q. les parezcan

mas adaptables en su respectiva Jurisdiccion,

llenar el uno, y el otro objeto, aunque sea la

dose para este fin de una contribuyⁿ persona

falta de otros recursos. Los Pueblos q. acuerdan

valerse de esta contribuyⁿ lo han de exigir a

el cinco por ciento de los productos de las fincas

respectiva Jurisdiccion sin embargo de q. pertenecan

con a Dueños ausentes, sea en dinero, o en especie

segun se halla estipulada la Junta, y a los

mismos, y en la forma misma q. recobra esta

dando los mismos Pueblos responsables al Jefe de

ello que en su arbitrio recobre contra

sus propios, Arbitrios, y Anulaciones presen-

tes, y futuras. Por lo mismo las Justicias han

671

Reconocer, y valuar el producto de las Haciendas que
 no estan arrendadas, para exigir este arbitrio a favor
 del Abalio de ~~la~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~debe~~ ~~hacer~~, y permitirle, y en caso ne-
 cesario protegerle, y auxiliarian la exaccion
 de la Nueva de las fincas, si hubiesen pagado su contin-
 gente, el qual deberian tambien pagarle los Patronos
 de los Alabados de ~~los~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~debe~~ ~~hacer~~ ~~el~~ ~~Arbitrio~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Patronos~~
 de los quales quedase satisfechas las Obligaciones de los de uno de
 estos cinco por cientos, y habra de pagar para gastos

De Diputacion.

Los Administramientos cuidaran de pasar a los
 de las comunidades de las personas de su Jurisdiccion
 cuyo caudal no consiste en fincas a fin de que contribuyan
 segun sus posibles para los fines poco ha indicados.
 Conviniendo muchisimo el que se este a la mira
 de todos los movimientos e intenciones que se manifestaren
 y migo los observara, y con mucho cuidado por
 medio de las Guardias que deberan tener en los pa-
 rajes mas apromovidos en Jurisdiccion dia, y noche,
 a los quales por lo mismo seles abonara el Pan y best
 que da el M. por cada Soldado, y formando el conser-
 pondiente parte o papel, con expresion de la honra

aq^l se ha desado ver el enemigo, el mun.^o & g^o
que trae poco mas o menos la d^o q^o ocup
demas circunstancias notables, lo pasara Comde
la celeridad posible, al Pueblo, o la Guardia
inmediata de esa Jurisdiccion p. q. p. este
y pasando de mano en mano pueda llegar
antes desta Villa a fin de que puedan tomar
toda las mas acerbadas providen^o que permit
las actuales circunstancias. Todo lo qual p
tricipo a Comde para su inteligencia, y govi

RD. Al P^o de N^o S^o que a Comde m. d. Demi
diario, q^o entreguen
a los Guardias de Intencion en la N. y d. Villa de Hondragon 16
los de los Puertos in-
teriores, a saber de Septiembre de 1794
Vn log. ocurra en
esa Jurisdiccion.

El conde de Villafraanca de Saytan

Por la M. N. y M. d. Provincia de Guipuzcoa

D^o Mateo de
Heredia
E

N. y d. Villa de Bergana.